

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **SENTENCIA LABORAL**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N° 0093 del 30 de marzo de 2023.

RAD 20-001-31-05-001-2016-00180-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por MARTHA CECILIA SIERRA REDONDO contra FO COMERCIALIZADORA SAS.

#### **1. OBJETO DE LA SALA.**

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la sala tercera de decisión de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

#### **2. ANTECEDENTES.**

##### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

###### **2.1.1. HECHOS.**

**2.1.1.1.** Relata la recurrente que laboró con la demandada FO COMERCIALIZADORA S.A.S, a través de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, que se prorrogó; que la relación laboral inició el día 01 de febrero

de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2014, ejerciendo el cargo de vendedora con un salario de \$841.980.

**2.1.1.2.** Afirmó que se encontraba afiliada al sistema de seguridad social en salud desde el día 01 de febrero de 2005 en Saludcoop E.P.S., como trabajadora de FO COMERCIALIZADORA S.A.S., agregó que fue afiliada en el sistema de seguridad social en pensión desde el 01 de abril de 2007 en Colfondos, aun cuando considera que debió ser afiliada con anterioridad.

**2.1.1.3.** Que el día 15 de abril de 2014, recibió un preaviso en el que se le notificó la terminación de la relación laboral a partir del día 31 de diciembre de 2014; advirtió que la demandada no realizó las cotizaciones en pensión del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2005 y el 01 de abril de 2007.

## **2.2. PRETENSIONES.**

**2.2.1.** Suplica que se declare que entre FO COMERCIALIZADORA S.A.S. en Liquidación y MARTHA CECILIA SIERRA REDONDO, existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 01 de febrero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2014; y se declare que la enjuiciada no afilió a la actora a seguridad social en pensión para los periodos del 01 de febrero de 2005 al 01 de abril de 2007 y, que el salario devengado ascendía a \$841.980.

**2.2.2.** En consecuencia, de las anteriores declaraciones pretende que se condene a la demandada al pago de los siguientes rubros:

- ✓ Pago de los periodos no cotizados entre el 01 de febrero de 2005 al 01 de abril de 2007.
- ✓ Indemnización artículo 65 CST.
- ✓ Sanción moratoria del artículo 23 de la ley 100 de 1993.
- ✓ Indexación de las sumas adeudadas.
- ✓ Costas y agencias en derecho.
- ✓ Lo que se determine por *ultra y extra petita*.

## **2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

En cuanto a los hechos, expresó que no es cierto que el contrato empezara el día 01 de febrero de 2005, toda vez que para esa época la empresa no existía, expone como fecha de inicio el 02 de enero de 2012, indicó que el salario devengado por la actora correspondía al salario mínimo legal vigente para cada año de la relación laboral; aceptó que existió una relación laboral que finalizó el 31 de diciembre de 2014 y que la actora ejercía el cargo de vendedora.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, considerando que actuó conforme a la ley, resaltando además que no adeuda suma alguna en virtud que se le liquidó y pago todos sus derechos laborales por la relación laboral desarrollada entre los periodos del 2 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012, y desde el 2 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Propuso como excepciones las de «*Pago, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción e inexistencia de la obligación*».

## **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

En sentencia del 03 de diciembre de 2019, la Juez Primero Laboral del Circuito de Valledupar, no encontró demostrado el extremo temporal inicial de la relación laboral que es pretendido, en consecuencia, declaró la existencia del contrato de trabajo desde el 01 de abril de 2007 al 31 de diciembre de 2014, y absolvió a la demandada FO COMERCIALIZADORA S.A.S de las demás pretensiones.

### **2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

La juzgadora planteó determinar «*los extremos temporales de la relación laboral, y si procede el pago de aportes a seguridad social en pensiones entre el 01 de febrero del 2015 al 01 de abril de 2007 y demás peticiones de condena*».

La *a-quo* de conformidad con el artículo 164 y 167 del CGP determinó que del acervo probatorio obrante en el expediente, solo una documental aportada por la testigo Sandra Patricia Campos Quimbay, consagraba el extremo temporal de 01 de febrero de 2005 deprecado por la demandante, sin embargo, en contra de esta prueba se abrió una denuncia por falsedad de documento privado en la Fiscalía 8° Seccional de Valledupar, a través de dictamen pericial remitido por la entidad antes mencionada, se dictaminó que la firma contenida en el documento no correspondía con la original, razón por la que no se tuvo en cuenta la prueba en mención.

Siendo así, la Juez consideró que el testimonio de Campos Quimbay no fue profundo y no dio mayores elementos sobre lo que manifestaba, esto relacionado con las demás pruebas documentales que indican una fecha contraria a la pretendida. Precisó que la pretensión principal no está respaldada por ninguna prueba, en esa medida concluyó que «*las pruebas no acreditan que el contrato inició en la fecha que dice la demandante, de las pruebas que queda es que la relación empezó el 01 de abril de 2007 y terminó el 31 de diciembre del año 2014; debido a que la pretensión de la demandante se encuentra dirigida en ordenar el pago de aporte entre los años 2005 al año 2007, no hay lugar a condenar a la empresa*

*demandada al pago de los aportes a seguridad social en pensión, dado que la falencia probatoria».*

## **2.5. RECURSO DE APELACIÓN.**

La demandante recurre la decisión de primera instancia al considerar que se aportó abundante material probatorio para demostrar los extremos laborales, como lo son la historia laboral, certificados emitidos por Salud Total E.P.S., el testimonio de la señora Sandra Patricia Campos Quimbay, en ese sentido, afirma que la relación laboral inició el 01 de febrero de 2005 y terminó el 31 de diciembre de 2014.

## **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.6.1. DE LA PARTE RECURRENTE.**

Por medio de auto del 14 de septiembre de 2022, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a la parte recurrente, este fue presentado y sustentado de la siguiente forma:

Expresa que se encuentra probado que la señora MARTHA CECILIA SIERRA REDONDO laboró en la empresa FO COMERCIALIZADORA S.A.S., en el cargo de vendedora, como según consta en la afiliación a seguridad social en salud del día 01 febrero de 2005 en SALUDCOOP E.P.S.; el testimonio de la señora Sandra Patricia Campos Quimbay en el que afirmó que conoció a la actora desde el 01 de febrero de 2005 cuando fue contratada por la empresa demandada y fue compañera de trabajo de la actora.

Además, considera que se encontraba plenamente probado que la demandada no cotizó entre el periodo de 01 de febrero de 2005 al 30 de marzo de 2007, por lo que solicita que se concedan las pretensiones.

### **2.6.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

Mediante auto del 11 de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente para presentar el escrito de alegatos de conclusión, término de traslado que transcurrió en silencio.

## **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente y verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15, literal B, numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta colegiatura, determina *¿Si se acreditó en el plenario que los extremos temporales de la relación laboral entre las partes acaecieron entre el 01 de febrero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2014? En caso afirmativo ¿si hay lugar al pago de los emolumentos deprecados por el demandante?*

### **3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.**

#### **3.3.1. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**“ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO.** *El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.*

*En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”*

#### **3.3.2. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**“Artículo 167. carga de la prueba.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)”*

### **3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

### **3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL**

**3.4.1.1 La afiliación a la seguridad social no conlleva, en principio, la existencia de una relación laboral, a menos que existan pruebas contundentes que así lo acrediten,** Sala de Casación laboral. Corte Suprema de Justicia en sentencia. SL2071-2019

*(...) Lo que sucede es que para el Juzgador de alzada, tal afiliación no es indicativo suficiente para declarar la presencia de un vínculo contractual de carácter laboral, lo cual resulta acorde con lo adoctrinado por esta Corporación sobre esta precisa temática, en el sentido de que dicha inscripción no implica per sé la celebración de un contrato de trabajo, ya que para ello se requiere de la voluntad de ambas partes y la concurrencia de los elementos esenciales previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, valga decir, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador, y un salario como retribución de la prestación del servicio.*

*Al respecto, cabe traer a colación lo expresado por la Corte en sentencia del 10 de marzo de 2005 radicado 24313, en la que se dijo:*

*"(...) Y lo sostenido por el ad quem, en cuanto a que para cierta época aparezca afiliado el actor al ISS, no es suficiente para demostrar la existencia del contrato de trabajo al ser ello apenas un <mero indicio de ese tipo de vinculación>, no resulta un razonamiento equivocado, habida consideración que como lo ha reiterado la Corte de tiempo atrás <...el hecho de la afiliación al seguro social, no demuestra por sí sólo el contrato de trabajo, pues para la estructuración de este, se requiere la coexistencia de los elementos del contrato de trabajo> (Sentencia del 18 de marzo de 1994, radicado 6261)".*

**3.4.1.2. De la carga probatoria de los extremos temporales,** la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL630 de 2021 Radicado No. 76380, que reitera la Sentencia de Radicación No. 42167 del 6 de marzo de 2012, M.P. OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN, que detallo:

*"(...) la Corte respecto de la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, detalló que ésta, [...] no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, **como por ejemplo los extremos temporales de la relación**, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros. (...)"*

## **4. CASO EN CONCRETO.**

En el sub examine se tiene que la actora pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con FO COMERCIALIZADORA S.A.S., que inició el 01 de febrero de 2005 y feneció el 31 de diciembre de 2014, en

consecuencia, que se condene al pago de las cotizaciones de seguridad social en pensión, desde el 01 de febrero de 2005 hasta el 04 de abril de 2007 y, demás sanciones e indemnizaciones.

Por su parte, FO COMERCIALIZADORA S.A.S, alude que en el año 2005 la empresa no estaba legalmente constituida, que el negocio jurídico pactado entre ambos se originó el 2 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012; desde el 2 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013; y desde el 2 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014. Igualmente, afirma que no se le adeuda sumas a la actora.

La Juez de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo desde el 01 de abril de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2014 y absolvió de las pretensiones a la demandada.

Entonces, es del caso resolver el problema jurídico principal, que para esta colegiatura es determinar si *¿Se acreditó en el plenario que los extremos temporales de la relación laboral entre las partes acaecieron entre el 01 de febrero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2014? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados por el demandante?*

Dentro del acervo probatorio obran los siguientes documentales:

✓ Extracto fondo de pensiones obligatorias expedido por COLFONDOS, en donde consta que la señora MARTA CECILIA SIERRA REDONDO fue afiliada al sistema de seguridad social en pensión el 01 de abril de 2007 y que al revés del folio de constata que el empleador para tal periodo era la demandada FO COMERCIALIZADORA S.A.S. (fl. 9)

✓ Historial laboral fondo de pensiones obligatorias expedido por COLFONDOS en donde refleja que se realizaron cotizaciones al fondo de pensión y cesantías desde el periodo 200702, consta que ejercía como empleador la demandada FO COMERCIALIZADORA S.A.S. (fl. 10)

✓ Certificación laboral expedida por FO COMERCIALIZADORA S.A.S. y firmada por Héctor Oswaldo Acevedo como representante legal y Guillermo Atehortua como contador del empleador, en la que se certifica que la actora laboró desde el año 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2014. (fl. 11)

✓ Certificado de semanas de cotización de SALUDCOOP E.P.S. en donde figura que la demandante se encontraba afiliada desde el 01 de febrero

de 2005 hasta el 31 de julio de 2013, pero, que la cotización de la accionada inició el 02 de enero de 2012. (fl. 12)

✓ Certificado de existencia y representación legal de FO Comercializadora SAS, mediante el cual se indica la fecha de constitución de la empresa el 19 de diciembre de 2011 (FI 17)

✓ Certificación expedida por Héctor Acevedo Mariño representante legal de la demandada, en donde consta que la actora inició la relación laboral el 28 de noviembre de 2005, se debe precisar que se hace mención de esta prueba con motivo de señalar que, al igual que la *a-quo* esta prueba no será tenida en cuenta de conformidad con el resultado del dictamen pericial grafológico en el que se determinó que las firmas no corresponden de la misma procedencia. (fl. 54; FI 263-267 Cuaderno Principal)

En audiencia también, se recogió el testimonio de la señora Sandra Patricia Campos Quimbay, que en lo referente al contrato de trabajo y lo extremos temporales manifestó que conoce a la actora porque fueron compañeras de trabajo desde febrero del año 2005, cuando ingresó a laborar con la demandada, desempeñaba el cargo de asesora de ventas, en cuanto al conocimiento sobre la demandante no aportó mayor información.

Por su parte el señor Guillermo Atehortúa Franco, en cuento a la relación laboral expresó que la actora empezó a laborar en el año 2012, que le fueron canceladas todas las prestaciones sociales y parafiscales.

Respecto al certificado de existencia y representación legal de la entidad querellada, se evidencia que esta fue constituida mediante documento privado de fecha 19 de diciembre de 2011 e inscrita en el registro mercantil el 21 de diciembre de 2011, de lo que emerge que con anterioridad a esa calenda no contaba personería jurídica para obligarse contractualmente y suscribir el contrato con la accionante.

Frente al certificado de afiliación a Saludcoop EPS, obrante a folio 12 del C01, debe advertirse que indica como fecha de afiliación de la actora, el 01 de febrero de 2005, no obstante, también señala que los aportes a cargo de FO COMERCIALIZADORA SAS, se realizaron en el periodo comprendido entre 02 de enero de 2012-31 de julio de 2013, con lo que se desvirtúa el inicio de la relación laboral desde el 01 de febrero de 2005 como aduce la actora.

Importante resulta traer a colación, lo ha precisado por la honorable Sala de casación laboral, frente a que la afiliación al sistema de seguridad social no es

prueba suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral, dado que se requiere la convergencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo establecidos en el estatuto laboral, al igual que la valoración de los demás elementos de probatorios.

Finalmente de la documental (FI 54) por medio de la cual, se certifica que la señora Sierra Redondo empezó a laborar desde el día 01 de febrero del 2005, esta no acredita tal dicho, puesto que de conformidad con dictamen pericial del caso No. 200016001231201800308 allegado por grafólogo forense, se concluyó que la firma contenida en la mencionada certificación no coincide con la firma del representante legal de la demandada.

Así las cosas, una vez analizadas las documentales obrantes en el legajo, esta Colegiatura concluye que es acertada la decisión adoptada por la *a quo*, sustentada en la orfandad probatoria por parte de la actora, quien no acreditó el extremo temporal inicial del contrato de trabajo, los cuales no se presumen y constituyen obligación de la parte demostrarlos.

Ahora bien, al establecerse como fecha inicial de la relación laboral, el 01 de abril de 2007, no resulta procedente la condena al pago de cotizaciones en seguridad social por periodos anteriores a dicha calenda, como es el 01 de febrero de 2005 al 01 de abril de 2007, misma suerte han de correr las demás pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, debe confirmarse en su integridad el fallo de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida de la *litis*.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA CECILIA SIERRA REDONDO** contra la empresa **FO COMERCIALIZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION**.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte demandante por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente providencia. Para tal efecto remítase a la Secretaría de este Tribunal para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado